



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Beatriz Editt Cadena Ariza

**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00365-00

Sería del caso convocar a las partes a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el Despacho advierte que conforme a lo previsto en el artículo 182A del CPACA -adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, cuando se cumplan los presupuestos el juez podrá dictar sentencia anticipada. La citada norma, en lo que resulta aplicable al presente asunto, dispone:

**“Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada.**  
*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*  
*(...)*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. (...)*

Conforme a lo anterior, se observa que en el presente proceso se discute un asunto de puro derecho o de interpretación normativa.

Adicionalmente, una vez revisada la demanda y la contestación presentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad demandada y si bien, la parte demandada formuló la excepción mixta que denominó “*prescripción de los derechos laborales*”<sup>2</sup>, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que es necesario determinar si la parte accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí determinar si operó el fenómeno de la prescripción.

<sup>1</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal. Folios 51 a 58

<sup>2</sup> Expediente físico. Cuaderno Principal. Folios 56 vto

Concordante con lo anterior, se verifica que no hay pruebas pendientes por practicar, toda vez que la parte demandante allegó con la demanda las que tenía en su poder, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia, y la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente. En consecuencia, las documentales necesarias para dictar sentencia se encuentran reunidas en el expediente.

Así, se concluye que se encuentran reunidas las condiciones procesales para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182 del CPACA, citado anteriormente. Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, con base en los siguientes:

## **1. Hechos.**

Efectuado un análisis previo de confrontación entre la demanda, la contestación de la demanda y la documental aportada al proceso se extractaron los siguientes hechos probados:

1.1. Según se indica en la “*constancia de servicios prestados*”, la señora Beatriz Eddit Cadena Ariza ingresó a laborar en la Fiscalía General de la Nación desde el 2 de mayo de 2013 y actualmente desempeña el cargo de *Asistente de Fiscal II* ubicado en la Dirección de Justicia Transicional en Bogotá (fls. 36 a 37).

1.2. En la misma certificación consta que el demandante devenga mensualmente sueldo y bonificación judicial (fl. 36).

1.3. El 7 de noviembre de 2017, la demandante Beatriz Eddit Cadena Ariza presentó petición ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual solicitó que se reliquiden todas las prestaciones sociales devengadas por la accionante, desde el 1º de enero de 2013, teniendo en cuenta con carácter de factor salarial la bonificación judicial reconocida mediante los Decretos Nos. 382 de 2013 y 022/2014 (fls. 5 a 8).

1.4. Mediante oficio No. 20175920010281 de 15 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación negó lo solicitado, argumentando que el Decreto 382 de 2013 estableció expresamente que la bonificación judicial constituiría factor salarial únicamente para realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, por tanto, el competente para modificar el régimen salarial de los empleados públicos es el Gobierno Nacional (fls. 7 a 10).

1.5. Contra la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 29 de noviembre de 2017 (fls. 11 a 13).

1.6. El recurso de apelación se resolvió en forma negativa a través de la Resolución No. 2 0503 de 19 de febrero de 2018 (fls. 14 a 18).

## **2. Pretensiones.**

Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes (fl. 23):

2.1. Que se inaplique por inconstitucionalidad el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º, en cuanto a que la bonificación judicial “(...) *y constituirá factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, por considerar que vulnera el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y el Convenio 195 de la OIT.

2.2. Declarar la nulidad del oficio No. 20175920010281 de 15 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 2-0503 de 19 de febrero de 2018.

2.3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial prevista en los Decretos 382 de 2013 y 0022 de 2014 y se le ordene a la Fiscalía General de la Nación que reliquide y pague a partir del 1º de enero de 2013 las acreencias laborales que hayan sido devengadas y las que se causen hacia futuro, por la accionante, sin incluir la bonificación judicial como factor salarial.

2.4. Que las sumas reconocidas se indexen desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

2.5. Reconocer la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la totalidad de las cesantías.

2.6. Condenar en costas a la entidad demandada.

2.7. Que se paguen los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 de la misma norma.

De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a determinar si le asiste derecho a la parte actora para que se inaplique por inconstitucional la expresión “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 0022 de 2014, que creó una bonificación judicial a los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como consecuencia, se declare que dicha bonificación constituye factor salarial y por tanto se reliquiden las prestaciones sociales con inclusión del referido factor desde que la accionante ingresó a laborar a la entidad.

Esta decisión se le notifica por estado a las partes, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Adicionalmente, se dispondrá a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar sus alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr una a partir del día siguiente al término de ejecutoria de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, debe ingresarse el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción mixtas de *prescripción*, propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las aportadas oportunamente por la parte accionante con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la respectiva sentencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente proceso en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto.

Para efectos de lo anterior, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

**CUARTO.** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 05 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC